INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y APOYO A MADRES EN CENTRO PENITENCIARIOS, A CARGO DE LA DIPUTADA NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La suscrita, diputada Nora Yessica Merino Escamilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de la Cámara de Diputados, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de protección y apoyo a madres en centro penitenciarios**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Las mujeres privadas de la libertad que son madres enfrentan una situación de doble vulnerabilidad: por un lado, las condiciones estructurales del sistema penitenciario que dificultan su reinserción social y, por otro, la ausencia de medidas adecuadas para garantizar la protección de sus hijos, quienes muchas veces nacen y crecen en estos centros sin las condiciones adecuadas para su desarrollo integral.

El encarcelamiento de mujeres en México ha aumentado significativamente en los últimos años. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), la población femenina en reclusión se ha triplicado en los últimos 20 años, y al menos el **80 por ciento de las mujeres en prisión son madres**. En muchos casos, estas mujeres son encarceladas por delitos menores, sin antecedentes penales y sin que representen un peligro para la sociedad.

Bajo este contexto, es imperativo que el Estado mexicano adopte medidas que protejan los derechos de los niños que nacen y crecen dentro de los centros penitenciarios, garantizando su acceso a servicios esenciales y evitando la separación abrupta de sus madres sin un debido acompañamiento psicosocial.

El **principio del interés superior de la niñez**, consagrado en el **artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en tratados internacionales como la **Convención sobre los Derechos del Niño**, establece la obligación del Estado de garantizar el bienestar y desarrollo integral de los niños. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refuerza este principio, determinando que ninguna política pública puede ser contraria a este derecho.

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw)** y las **Reglas de Bangkok** también establecen que las mujeres privadas de la libertad requieren un tratamiento diferenciado en función de su contexto y sus necesidades específicas, incluyendo aquellas relacionadas con la maternidad.

En este sentido, el Estado mexicano debe garantizar que el entorno en el que crecen los niños dentro de los centros penitenciarios sea lo menos restrictivo posible y que priorice su desarrollo físico, emocional y psicológico. La actual falta de medidas adecuadas en la **Ley Nacional de Ejecución Penal** y el **Código Nacional de Procedimientos Penales** genera una violación sistemática de estos derechos fundamentales.

El **Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023** de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** reveló que **existen 64 centros penitenciarios en México donde residen niños junto con sus madres**. Sin embargo, más del **80 por ciento de estos centros no cuentan con áreas adecuadas para el desarrollo infantil**, y carecen de acceso a servicios esenciales como atención pediátrica, educación inicial y programas de apoyo psicológico.

El impacto de esta situación es devastador para el desarrollo infantil. La falta de una alimentación adecuada, el contacto con ambientes violentos y la ausencia de estímulos educativos pueden provocar **retrasos en el desarrollo psicomotor y cognitivo** de estos menores. Además, la separación abrupta de la madre sin un acompañamiento adecuado genera **trastornos de ansiedad y problemas de apego**, afectando su estabilidad emocional en el futuro.

Casos documentados por organizaciones civiles han mostrado que muchos niños que crecen en prisión enfrentan **mayores dificultades en la integración escolar** y, en algunos casos, son víctimas de estigmatización social debido a su procedencia. En contraste, países como España y Argentina han desarrollado modelos en los que se **prioriza la preliberación de las madres con hijos pequeños**, permitiendo que cumplan su sentencia bajo medidas alternativas y asegurando su reinserción social de manera efectiva.

La situación de los niños que nacen y crecen en los centros penitenciarios en México es **una deuda pendiente en materia de derechos humanos**. La falta de medidas adecuadas perpetúa un ciclo de desigualdad y vulnerabilidad que afecta a miles de menores y sus madres en reclusión.

Esta iniciativa representa **un paso crucial para garantizar que el sistema de justicia penal mexicano esté alineado con los principios de derechos humanos y el interés superior de la infancia**. La implementación de estas reformas permitirá mejorar las condiciones de vida de los niños dentro de los centros penitenciarios y facilitar la reintegración social de las mujeres privadas de la libertad.

El Estado tiene la obligación de asegurar que **ningún niño pague las consecuencias de un sistema penal que no toma en cuenta su bienestar**, y que todas las mujeres en reclusión reciban un trato justo que les permita reconstruir sus vidas y las de sus hijos.

Por todo lo anteriormente expuesto la presente iniciativa tiene por objeto:

1. Reformar la fracción XI del artículo 10 para establecer claramente el derecho de las madres privadas de su libertad a contar con un protocolo de separación progresiva para madres e hijos garantizando el interés superior de la niñez;

2. Adicionar la fracción XII del artículo 10 para establecer el derecho de las madres para acceder a sustitutivos penales cuando se trate de garantizar la proyección de niñas, niños y personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismos;

3. Garantizar la protección de los derechos de los niños que viven en centros penitenciarios con sus madres, y

4. Regular el proceso de separación madre-hijo para que sea gradual y con acompañamiento psicosocial.

Para mayor claridad a la propuesta, a continuación, se incluyen cuadros comparativos de la propuesta:

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:	**Artículo 10**. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:
I. a IX. ...	I. a IX. ...
X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y	**X.**Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas;
XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.	**XI. Contar con un protocolo de separación progresiva para madres e hijos a partir de los tres años de edad del menor, asegurando acompañamiento psicológico y redes de apoyo familiares para evitar la separación abrupta;**
Sin correlativo	**XII. Acceder a sustitutivos penales cuando se busque la protección de las hijas e hijos menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y**
Sin correlativo	**XIII. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.**
... ...	... ...

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos … … Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez. … … … … … … … … … … I. a IV.	**Artículo 36.** Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos … … Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso **el establecimiento de un protocolo de separación progresiva con acompañamiento psicológico y redes de apoyo familiares para evitar la separación abrupta, cuidando** el interés superior de la niñez. … … … … … … … … … … I. a IV.
Sin correlativo …	**V. Se garantizará la creación de espacios adecuados para la atención temprana de la niñez dentro de los Centros Penitenciarios, asegurando el acceso a servicios médicos, psicológicos y educativos de manera permanente.** …

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 166. Excepciones En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan. ... No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten.	**Artículo 166.** Excepciones En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad, afectada por una enfermedad grave o terminal, o **madres de hijas e hijos menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora,** el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan. ... No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia, **manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social o hayan cometido delitos graves en términos de la ley.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo Primero. Se reforman los artículos 10, fracciones X y XI; 36, tercer párrafo, y se adicionan las fracciones XII al artículo 10, y la fracción V al artículo 36, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. a **IX. ...**

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas**;**

XI. Contar con un protocolo de separación progresiva para madres e hijos a partir de los tres años de edad del menor, asegurando acompañamiento psicológico y redes de apoyo familiares para evitar la separación abrupta;

XII. Acceder a sustitutivos penales cuando se busque la protección de las hijas e hijos menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y

XIII. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

...

...

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso **el establecimiento de** un protocolo de separación progresiva con acompañamiento psicológico y redes de apoyo familiares para evitar la separación abrupta, cuidando el interés superior de la niñez.

...

I. a IV.

V. Se garantizará la creación de espacios adecuados para la atención temprana de la niñez dentro de los Centros Penitenciarios, asegurando el acceso a servicios médicos, psicológicos y educativos de manera permanente.

...

...

...

...

...

...

...

...

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

...

...

Artículo Segundo. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 166, del Código Nacional de Procedimiento Penales, para quedar como sigue:

Artículo 166. Excepciones

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad, afectada por una enfermedad grave o terminal, o **madres e hijas e hijos menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora,** el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

...

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia**, manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social o hayan cometido delitos graves en términos de la ley.**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Centros Penitenciarios contarán con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para contar con los espacios adecuados para dar cumplimiento a los establecido en la fracción V del artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de febrero de 2025.

Diputada Nora Yessica Merino Escamilla (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/